



Recurso de Revisión: RRA 279/24.

Recurrente: ***** *****

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de
Educación Pública de Oaxaca

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, trece de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 279/24**,

en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina
***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la
respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación
Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la
presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiséis de abril del dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al
Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema
electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada
con el número de folio 201190224000063, y en la que se advierte que requirió lo
siguiente:

“1. El documento en el que se haga constar el nombre del Director y su preparación profesional de la escuela secundaria general Sebastián Ortíz Castro con clave 20DES0229G ubicada en calle pirú cabecera municipal, San Agustín de las Juntas, c.p. 71 238.

2. El documento en que se haga constar la orden de presentación y/o orden de comisión del director de la escuela secundaria general Sebastián Ortíz Castro con clave 20DES0229G ubicada en calle pirú cabecera municipal, San Agustín de las Juntas, c.p. 71 238.

3. De conformidad con los artículos 4,5,6,7,8,9,10, 11,12,13,14,15, 16,18,19, 20, 21,22, 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 2,3,4,5,8,9 y 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Documento en el que se haga constar por



la Unidad de Educación Secundaria, Oficialía Mayor, Dirección Administrativa que el Director de la escuela secundaria general Sebastián Ortiz Castro con clave 20DES0229G ubicada en calle pirú cabecera municipal, San Agustín de las Juntas, c.p. 71 238 cumple con los requisitos establecidos en los artículos 13 párrafo segundo y 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

4. Documento que haga constar la estructura ocupacional de conformidad con el artículo 93 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros de la escuela secundaria general Sebastián Ortiz Castro con clave 20DES0229G ubicada en calle pirú cabecera municipal, San Agustín de las Juntas, c.p. 71 238.” (Sic)

En el apartado “Otros datos para facilitar su localización”, la parte Recurrente refirió:

“La escuela es la secundaria general Sebastián Ortiz Castro con clave 20DES0229G ubicada en calle pirú cabecera municipal, San Agustín de las Juntas, Oaxaca c.p. 71 238.”

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0357/2024 signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia.

En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio al rubro anotado y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1,2, 7 fracción I, 68, 71 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual requiere la siguiente información:

- 1. El documento en el que se haga constar el nombre del Director y su preparación profesional de la escuela secundaria general Sebastián Ortiz Castro con clave 20DES0229G ubicada en calle pirú cabecera municipal, San Agustín de las Juntas, c.p. 71 238.**
- 2. El documento en que se haga constar la orden de presentación y/o orden de comisión del director de la escuela secundaria general Sebastián Ortiz Castro con clave 20DES0229G ubicada en calle pirú cabecera municipal, San Agustín de las Juntas, c.p. 71 238.**
- 3. De conformidad con los artículos 4,5,6,7,8,9,10, 11,12,13,14,15, 16,18,19, 20, 21,22, 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 2,3,4,5,8,9 y 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Documento en el que se haga constar por la Unidad de Educación Secundaria, Oficialía Mayor, Dirección Administrativa que el Director de la escuela secundaria general Sebastián Ortiz Castro con clave 20DES0229G ubicada en calle pirú cabecera municipal, San Agustín de las Juntas, c.p. 71 238 cumple con los requisitos establecidos en los artículos 13 párrafo segundo y 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.**
- 4. Documento que haga constar la estructura ocupacional de conformidad con el artículo 93 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros de la escuela secundaria general Sebastián Ortiz Castro con clave 20DES0229G ubicada en calle pirú cabecera municipal, San Agustín de las Juntas, c.p. 71 238.” (sic).**

Mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0261/2024 esta Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Educación Secundaria dependiente de la Subdirección de Servicios Educativos realizara la búsqueda de la información solicitada, por lo que mediante el oficio número IEEPO/SGSE/UES/1824/2024, la Unidad de Educación Secundaria de este sujeto obligado emitió su respuesta, por lo que se informa lo siguiente:

Respecto de los puntos 1, 2 y 4. Mediante oficio IEEPO/SGSE/UES/1823/2024, La Unidad de Educación Secundaria, le requirió la información, al director de la Escuela Secundaria General "SEBASTIAN ORTIZ CASTRO" Clave 20DES0229G, de la localidad de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, y una vez que el director remita la documentación requerida se le brindara la información y se enviara por correo señalado [REDACTED]

Respecto del punto 3.- La unidad de Educación Secundaria no regula los procesos de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros (USICAMM) en el Estado de Oaxaca, toda vez que con base en el artículo 16 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, únicamente publicamos en la pagina Oficial la Convocatoria y las fechas de Admisión, en donde, se estipulan los Criterios para ejercer las funciones de docentes, Técnico docente, Directores y supervisores.

Por último, hago de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga con base en lo establecido en los artículos 142 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

..." (Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de mayo del año dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el dieciséis del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de "Razón de la interposición", lo siguiente:

"Me inconformo con la respuesta número 1, 2 y 4 del sujeto obligado como lo es el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, toda vez que cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada requiera un plazo mayor para su atención, deberá solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad garante de acceso a la información, de concederle la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se le otorgue será improrrogable, esta ampliación



no podrá exceder en ningún caso lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del estado de Oaxaca. Por tal motivo, me inconformo con la respuesta del Sujeto Obligado en sus puntos 1,2 y 4. Ahora bien, en cuanto al punto 3, si bien es cierto que la Unidad de Educación Secundaria no regula los procesos de la Unidad del Sistema Para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM) en el estado de Oaxaca, también es cierto que de conformidad con los artículos 13 fracción XII, 27 fracción XX y 29 fracción IV y V, del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca les faculta como unidades administrativas, expedir o emitir órdenes y cambios de adscripción o de presentación del personal administrativo, docente y técnico docente, Directores y Supervisores. Por lo tanto, en la petición de información, se solicita el documento en el que se haga constar por la Unidad de Educación Secundaria, Dirección Administrativa u Oficialía Mayor, si en la ORDEN DE ADSCRIPCIÓN O DE PRESENTACIÓN del Director de la escuela secundaria general Sebastián Ortiz Castro con clave 20DES0229G, ubicada en la calle de pirú, cabecera municipal de San Agustín de las Juntas, Oaxaca; CP 71 238 cumple con los requisitos establecidos en los artículos 13 párrafo segundo y 93 último párrafo de la Ley General del Sistema Para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM). En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado como lo es el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, debe de hacer entrega a través de sus diferentes áreas como lo son la Unidad de Educación Secundaria, la Oficialía Mayor o la Dirección Administrativa la información solicitada con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a la máxima publicidad, en relación con los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 2º, 4º y 9º de la Ley de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 279/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.



Quinto. Suspensión de plazos.

Por acuerdo número **OGAIPO/CG/057/2024**, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Órgano Garante, aprobó: “... *EL INICIO DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS LEGALES PARA LA SUSTANCIACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y/O PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, RECURSOS DE REVISIÓN, QUEJAS Y DENUNCIAS, ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y LA SOLVENTACIÓN DE LAS MISMAS PARA EL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA.*”, lo anterior por treinta días hábiles.

Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha once de julio del año en curso, el sujeto obligado registro a través del Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, copia simple de oficio número IEEPO/UEyA/0434/2024, signado por el Ing. Mario Yasir Rosado Cruz, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“... ”

ANTECEDENTES.

PRIMERO.- La solicitud de información fue interpuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada bajo el número de folio 201190224000063 en la cual se solicitó:

Unidad de Transparencia
Segunda Cerrada de Emilio Carranza #208,
Col. Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**UN PUEBLO TRANSFORMANDO
SU HISTORIA**



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

IEEPO

INSTITUTO ESTATAL
DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA

1. El documento en el que se haga constar el nombre del Director y su preparación profesional de la escuela secundaria general Sebastián Ortiz Castro con clave 20DES0229G ubicada en Calle pirú cabecera municipal, San Agustín de las Juntas, c.p. 71 238.
2. El documento en que se haga constar la orden de presentación y/o orden de comisión del director de la escuela secundaria general Sebastián Ortiz Castro con clave 20DES0229G ubicada en Calle pirú cabecera municipal, San Agustín de las Juntas, c.p. 71 238.
3. De conformidad con los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 2, 3, 4, 5, 8, 9 y 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Documento en el que se haga constar por la Unidad de Educación Secundaria, Oficialía Mayor, Dirección Administrativa que el Director de la escuela secundaria general Sebastián Ortiz Castro con clave 20DES0229G ubicada en Calle pirú cabecera municipal, San Agustín de las Juntas, c.p. 71 238 cumple con los requisitos establecidos en los artículos 13 párrafo segundo y 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.





4. Documento que haga constar la estructura ocupacional de conformidad con el artículo 93 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros de la escuela secundaria general Sebastián Ortiz Castro con clave 20DES0229G ubicada en Calle pirú cabecera municipal, San Agustín de las Juntas, c.p. 71 238". (Sic)

SEGUNDO.- En respuesta de lo anterior mediante oficio IEEPO/UEyAI/0357/2024, de fecha trece de mayo del año en curso, se le dio contestación a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

"...

Respecto de los puntos 1, 2 y 4. Mediante oficio IEEPO/SGSE/UES/1823/2024, la Unidad de Educación Secundaria, le

requirió la información, al director de la Escuela Secundaria General "Sebastián Ortiz Castro" con clave 20DES0229G de la localidad de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, y una vez que el director remita la documentación requerida se le brindara la información y se enviara por correo señalado [REDACTED]

Respecto del punto 3. La Unidad de Educación Secundaria no regula los procesos de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros (USICAMM) en el Estado de Oaxaca, toda vez que con base en el artículo 16 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, únicamente publicamos en la página oficial la Convocatoria y las fechas de Admisión, en donde, se estipulan los Criterios para ejercer las funciones de docentes, Técnico docente, Directores y supervisores." Sic

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del recurrente expresado en el número de Recurso de Revisión RRA 279/24/SICOM, es la siguiente:

" Me inconformo con la respuesta número 1, 2 y 4 del sujeto obligado como lo es el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, toda vez que cuando los entes públicos, derivado de la complejidad de la información solicitada requiera un plazo mayor para su atención, deberá solicitar la prórroga debidamente justificada ante la autoridad garante de acceso a la información, de concederle la prórroga en los términos solicitados, el plazo que se le otorgue será improrrogable, esta ampliación no podrá exceder en ningún caso lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen gobierno del estado de Oaxaca. Por tal motivo, me inconformo con la respuesta del Sujeto Obligado en sus puntos 1, 2 y 4.





Ahora bien, en cuanto al punto 3, si bien es cierto que la Unidad de Educación Secundaria no regula los procesos de la Unidad del Sistema Para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM) en el estado de Oaxaca, también es cierto que de conformidad con los artículos 13 fracción XII, y 27 fracción XX y 29 IV y V, del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca les faculta como unidades administrativas, expedir o emitir órdenes y cambios de adscripción o de presentación del personal administrativo, docente y técnico docente, Directores y Supervisores.

Por lo tanto, en la petición de información, se solicita el documento en el que se haga constar por la Unidad de Educación Secundaria, Dirección Administrativa u Oficialía Mayor, si en la ORDEN DE ADSCRIPCIÓN O DE PRESENTACIÓN del Director de la escuela secundaria general Sebastián Ortiz Castro con clave 20DES0229G ubicada en Calle pirú, cabecera municipal, San Agustín de las Juntas, Oaxaca, C.P. 71 238 cumple con los requisitos establecidos en los artículos 13 párrafo segundo y 93 último párrafo de la Ley General del Sistema Para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM).

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado como lo es el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, debe de hacer entrega a través de sus diferentes áreas como lo son la Unidad de Educación Secundaria, la Oficialía Mayor o la Dirección Administrativa la información solicitada con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a la máxima publicidad, en relación con los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 2°, 4° y 9° de la Ley de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca." (Sic)

SEGUNDO.— La inconformidad del recurrente prevalece con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado en los planteamientos números 1, 2, y 4, derivado de que este Sujeto Obligado no hizo uso de la prórroga debidamente

justificada ante la autoridad garante de acceso a la información, para atender su solicitud de información.



Es preciso señalar que la solicitud de información que nos ocupa, dentro del recurso de revisión al rubro citado, como quedo señalado en el punto SEGUNDO del apartado de ANTECEDENTES, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0357/2024, emitido por esta Unidad de Transparencia de este sujeto, no se dio una respuesta como tal a los numerales 1, 2 y 4, sino que se le informo al solicitante (recurrente), que la información se le había requerido al Director de dicho Centro Educativo, y que una vez que se contara con dicha información le sería enviada al correo electrónico [REDACTED] proporcionado como medio de contacto; por lo que en un primer momento su solicitud de Información, fue atendida de manera parcial, toda vez que únicamente de dio respuesta al planteamiento del punto 3 de la solicitud de referencia.

Por otro lado, el hecho de no haber solicitado prórroga no era con la finalidad de no dar el acceso a la información solicitada, sino para mantenerlo informado de que la información ya había sido solicitada a través del área correspondiente; por lo que, de haber solicitado la prórroga para la ampliación del plazo para atender su solicitud de información, se hubiera utilizado del mismo mecanismo para allegarse de la información solicitada.

Para dar cumplimiento a la solicitud de información, en términos del artículo 10, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que señala como una de las obligaciones a cargo de los Sujetos Obligados en materia de acceso a la información, de dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones legales aplicables en la materia, y atendiendo el principio de máxima publicidad de la información en poder de los sujetos obligados; bajo este contexto, para atender los puntos 1 y 2 de la solicitud de información, se adjunta copia simple en versión

pública la **orden de presentación** a nombre del PROFR. MOISES ANDRES HERNANDEZ VAZQUEZ, quien funge como director de la Escuela secundaria general Sebastián Ortíz Castro con clave 20DES0229G, ubicada en Calle pirú, cabecera municipal, San Agustín de las Juntas, Oaxaca, C.P. 71 238.





Con lo anterior, se da cumplimiento a los numerales 1 y 2 de la solicitud de información, toda vez que en dicho documento se hace contar el nombre del personal que funge como Director de la Escuela secundaria general Sebastián Ortiz Castro con clave 20DES0229G, ubicada en Calle pirú, San Agustín de las Juntas. En este mismo sentido se da cumplimiento al requerimiento del numeral 2 de la solicitud de información, ya que específicamente solicita la orden de presentación y/o orden de comisión del director de la Escuela secundaria general Sebastián Ortiz Castro con clave 20DES0229G, ubicada en Calle pirú, San Agustín de las Juntas.

Respecto de la inconformidad con la respuesta al planteamiento número 3, como quedo señalado en el oficio IEEPO/UEyAI/0357/2024, de fecha trece de mayo de mayo del año en curso, la Unidad de Educación Secundaria no regula los procesos de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros (USICAMM) en el Estado de Oaxaca, únicamente publica en la página oficial la Convocatoria y las fechas de Admisión, en donde, se estipulan los Criterios para ejercer las funciones de docentes, Técnico docente, Directores y supervisores, por lo que se ratifica la respuesta proporcionada a su solicitud inicial.

Cabe señalar que, en su solicitud inicial el solicitante requirió: **"3. ... el Documento en el que se haga constar por la Unidad de Educación Secundaria, Oficialía Mayor, Dirección Administrativa que el Director de la escuela secundaria general Sebastián Ortiz Castro con clave 20DES0229G, ubicada en Calle pirú, cabecera municipal, San Agustín de las Juntas, Oaxaca, C.P. 71 238 cumple con los requisitos establecidos en los artículos 13 párrafo segundo y 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros"**; de lo anterior se advierte que no señaló un documento en específico; en

ese sentido, se le hace saber que **la orden de presentación a nombre de MOISES ANDRES HERNANDEZ VAZQUEZ**, en el cual consta la función de docente con funciones de director de la escuela secundaria general Sebastián Ortiz Castro con clave 20DES0229G, ubicada en Calle pirú de San Agustín de las Juntas, al ser un documento oficial, cumple con todos los requisitos requeridos por las leyes en materia educativa, para desempeñar la función de Docente con Funciones de Director de la multicitada escuela.





Por otro lado, el párrafo segundo del artículo 13 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM), señala que: “Quienes desempeñen dichas tareas deberán reunir las cualidades personales y competencias profesionales conforme a los criterios e indicadores que determine la Secretaría, para asegurar que cuenten con los conocimientos, aptitudes, actitudes y capacidades que correspondan a los distintos contextos sociales y culturales.”; bajo este contexto se observa que dicho artículo hace referencia a los criterios e indicadores que determine la Secretaría, para asegurar los docentes que cuenten con los conocimientos, aptitudes, actitudes y capacidades que correspondan a los distintos contextos sociales y culturales.

De lo anterior, se tiene que, el artículo en comento, no especifica los requisitos de legalidad que deben cumplir los documentos expedidos a nombre de los docentes, en el que hagan constar las funciones a desempeñar en las instituciones educativas según sea el caso. Por lo que es necesario señalar que la ORDEN DE PRESENTACIÓN a nombre de MOISES ANDRES HERNANDEZ VAZQUEZ, en el que hace constar la función de Director de la Escuela de referencia, únicamente señala la orden para presentarse al centro educativo prestar sus servicios, en base a la función señalada en dicho documento, en el caso particular, la función de Director de la escuela secundaria general Sebastián Ortiz Castro con clave 20DES0229G, ubicada en Calle pirú de San Agustín de las Juntas, Oaxaca.

TERCERO.- Respecto de la inconformidad con la respuesta al planteamiento número 4, en donde solicita la Estructura Ocupacional de la escuela secundaria

general Sebastián Ortiz Castro con clave 20DES0229G de la localidad de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, C.P. 71 238. Se informa que se le requirió al área correspondiente, sin que a la fecha haya sido enviado a la Unidad de Educación Secundaria; por lo que una vez que se cuente con dicho documento se enviara al correo [REDACTED] señalado como medio de contacto por el recurrente.

CUARTO.- El Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente debe SOBRESEERSE, en términos del artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en virtud de que con la entrega de la información proporcionada por esta Unidad de Transferencia se ha satisfecho la solicitud de información presentada por el ahora recurrente respecto de los puntos 1, 2 y 3 de su solicitud de información inicial, y que fue motivo de inconformidad en el presente recurso de revisión, quedando pendiente de entrega la Estructura Ocupacional de la referida Institución Educativa.





En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentado en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el artículo 155, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al Rubro citado**, con base al informe proporcionado y en observancia al artículo 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Adjuntando copia de oficio número IEEPO/SGSE/UES/091/2024. Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido. De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos formulados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo respectivo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y





Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación en fecha quince de mayo del mismo año, por inconformidad a la respuesta a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el día catorce de mayo del año en curso, por lo que, ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca,





Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.





Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado satisface la solicitud de información, o por el contrario, resulta incompleta y no corresponde a lo solicitado, para en su caso ordenar la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad*





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca



nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a



los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado: “1. *El documento en el que se haga constar el nombre del Director y su preparación profesional de la escuela secundaria general Sebastián Ortíz Castro con clave 20DES0229G ubicada en calle pirú cabecera municipal, San Agustín de las Juntas; 2. El documento en que se haga constar la orden de presentación y/o orden de comisión del director de la escuela secundaria general Sebastián Ortíz Castro con clave 20DES0229G ubicada en calle pirú cabecera municipal, San Agustín de las Juntas; 3. el Documento en el que se haga constar por la Unidad de Educación Secundaria, Oficialía Mayor, Dirección Administrativa que el Director de la escuela secundaria general Sebastián Ortíz Castro con clave 20DES0229G ubicada en calle pirú cabecera municipal, San Agustín de las Juntas, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 13 párrafo segundo y 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros; 4. Documento que haga constar la estructura ocupacional de conformidad con el artículo 93 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros de la escuela secundaria general Sebastián Ortíz Castro con clave 20DES0229G ubicada en calle pirú cabecera municipal, San Agustín de las Juntas,”*, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Así, en respuesta el sujeto obligado mediante el oficio número IEEPO/UEyAI/0357/2024, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, informó que respecto de los numerales 1, 2 y 4, le requirió la información al director de la Escuela Secundaria General “SEBASTIÁN ORTIZ CASTRO”, de la localidad de San Agustín de las Juntas, y una vez que el director remita la documentación requerida, se le brindará la información; así mismo, que respecto del punto 3 de la solicitud, la unidad de educación secundaria no regula los procesos de la unidad de





sistema para la carrera de las maestras y maestros en el Estado de Oaxaca, ante lo cual la parte Recurrente se inconformó.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado manifestó el motivo por el cual no utilizó la prórroga, así mismo que en ese momento remitía copia simple en versión pública de la orden de presentación a nombre del Profr. Moisés Andrés Hernández Vásquez, quien funge como director de la Escuela Secundaria Sebastián Ortiz Castro, en San Agustín de las Juntas, así mismo, en relación al punto 3 de la solicitud, reiteró su respuesta inicial, finalmente, respecto del numeral 4, manifestó que requirió el área correspondiente, sin que a la fecha haya sido enviada a la Unidad de Transparencia, por lo que una vez que se cuente con dicho documento se enviará al correo electrónico señalado como medio de contacto por el recurrente, por lo que, mediante acuerdo de fecha once de julio del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la parte Recurrente con los alegatos del sujeto obligado y la información proporcionada y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

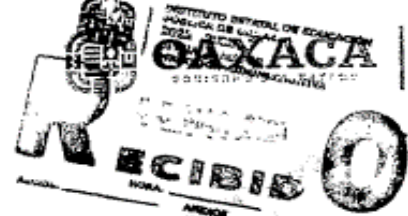
De esta manera, se realizará el análisis a cada uno de los puntos requeridos de la solicitud de información, así como la respuesta otorgada.

Así, referente a los numerales 1, 2 y 4 de la solicitud de información: *“1. El documento en el que se haga constar el nombre del Director y su preparación profesional de la escuela secundaria general Sebastián Ortiz Castro con clave 20DES0229G ubicada en calle pirú cabecera municipal, San Agustín de las Juntas, c.p. 71 238.”*, *“2. El documento en que se haga constar la orden de presentación y/o orden de comisión del director de la escuela secundaria general Sebastián Ortiz Castro con clave 20DES0229G ubicada en calle pirú cabecera municipal, San Agustín de las Juntas, c.p. 71 238.”*, *“4. Documento que haga constar la estructura ocupacional de conformidad con el artículo 93 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros de la escuela secundaria general Sebastián Ortiz Castro con clave 20DES0229G ubicada en calle pirú cabecera municipal, San Agustín de las Juntas, c.p. 71 238.”*, el sujeto obligado contestó:

“...Respecto de los puntos 1, 2 y 4. Mediante oficio IEEPO/SGSE/UES/1823/2024, La Unidad de Educación Secundaria, le requirió la información, al director de la Escuela Secundaria General "SEBASTIÁN ORTIZ CASTRO" Clave 20DES0229G, de la localidad de San Agustín de las Juntas, Oaxaca, y una vez que el director

remita la documentación requerida se le brindara la información y se enviara por correo señalado [transcripción del correo electrónico de la persona solicitante]"

Al formular alegatos, el sujeto obligado refirió que para atender los puntos 1 y 2 de la solicitud de información, adjunta copia simple en versión pública de la orden de presentación a nombre del Profesor Moisés Andrés Hernández Vásquez, quien funge como director de la Escuela Secundaria General Sebastián Ortiz Castro, ubicada en calle pirú, San Agustín de las Juntas, como se observa a continuación:



IEEPO
 INSTITUTO ESTADAL DE EDUCACIÓN DE OAXACA

Se eliminaron 2 renglones, de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del congreso del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la publicación de versiones públicas, artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 5, fracción VII y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Estado de Oaxaca para proporcionar a

OFICIO NO. IEEPO/SGSE/UES/109/2024
ASUNTO: ORDEN DE PRESENTACIÓN.
 Oaxaca de Juárez Oax., a 05 de marzo de 2024.

IEEPO
 SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS
 2022-2026

RECIBIDO
 05 MAR 2024

PROFR. MOISES ANDRES HERNANDEZ VASQUEZ
 CURP: HEVM731121HPLRZS00
 RFC: HEVM731121771
PRESENTE

La Unidad de Educación Secundaria dependiente de esta Unidad de Servicios Educativos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de acuerdo a las necesidades del Servicio e Interés Superior de la Niñez y Juventud oaxaqueña; con fundamento en el Artículo 25 del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, emite la presente **ORDEN DE PRESENTACIÓN** al Centro de Trabajo que a continuación se detalla, para la prestación de sus servicios:

FUNCIÓN:	DOCENTE CON FUNCIONES DE DIRECTOR
C.C.T.:	20DES0229G
NOMBRE DEL C.T.:	ESCUELA SECUNDARIA GENERAL "SEBASTIAN ORTIZ CASTRO"
LOCALIDAD:	SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS, OAXACA.
MUNICIPIO:	SAN AGUSTIN DE LAS JUNTAS, OAXACA.
CLAVES PRESUPUESTALES:	078713E0363040001085 - 078713E0363080200109 078713E0363190100051 - 078713E0763010200055 078713E0763030200048
TELÉFONO:	
CORREO ELECTRÓNICO:	
OBSERVACIONES:	A PARTIR DE ESTA FECHA Y HASTA LA CONCLUSIÓN DEL CICLO ESCOLAR 2023-2024

De conformidad a lo establecido en las disposiciones aplicables para el ciclo escolar 2023-2024 para educación básica, deberá realizar lo siguiente: 1.-Reportarse en un plazo máximo de **TRES** días hábiles contados a partir de la legal notificación del presente, con el **Supervisor de Zona y/o Director**, quien le proporcionará las indicaciones pertinentes para el desarrollo de la prestación de sus servicios en el Centro de trabajo designado. 2.- En un término no mayor a **CINCO** días naturales deberá entregar a esta Unidad, copia documental que acredite su iniciación o reanudación de labores correspondiente.

Se le exhorta a conducir todo su empeño en bien de la Educación con el debido sentido de responsabilidad, honestidad, profesionalismo, transparencia y eficiencia; anteponiendo los intereses de la niñez y juventud oaxaqueña, sobre cualquier interés particular o gremial de acuerdo con el artículo 6 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

ATENTAMENTE

ING. JAIME RUBEN GONZALEZ MARQUEZ
 TITULAR DE LA UNIDAD DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

C.C.P. Lic. Emilio Montero Pérez. - Director General del I.E.E.P.O. Para su conocimiento y cumplimiento
 C.C.P. Lic. Albino Pérez Vásquez. Subdirector General de Servicios Educativos del I.E.E.P.O. Para su conocimiento y cumplimiento
 C.C.P. Lic. Abel Jesús Leyva Gandarillas. - Oficial Mayor del I.E.E.P.O. Para su conocimiento y cumplimiento
 C.C.P. Lic. Roberto Carlos Vera Ramírez. - Director de la Unidad de Control de Gestión y Audiencias del I.E.E.P.O. Para su conocimiento y cumplimiento
 C.C.P. EXPEDIENTE Y MINUTARIO JRC/MSD/2024

RECIBIDO
 05 MAR 2024

*Recibi Original
 Prof. Moises Andrés Vásquez
 05-marzo-24*

UN BIENIO TRANSFORMANDO

Al respecto, debe decirse que el documento proporcionado atiende parcialmente lo requerido en dichos numerales, pues si bien con ello se otorga el nombre del Director, así como la orden de presentación, también lo es que se solicitó además “su preparación profesional”, es decir, el grado académico que ostenta, mismo que es de acceso público, pues se relaciona con aquella información que los sujetos obligados deben de proporcionar sin que medie solicitud de por medio, prevista por la fracción XVII, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual debe de contener ciertos criterios de publicación, entre estos, la escolaridad o preparación académica o profesional, como lo refieren los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia, esto respecto de dicha fracción:

XVII. La información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto

La información que los sujetos obligados deberán publicar en cumplimiento a la presente fracción es la curricular no confidencial relacionada con todos los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen actualmente un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado –desde nivel de jefe de departamento o equivalente y hasta el titular del sujeto obligado–, que permita conocer su trayectoria en el ámbito laboral y escolar.

Por cada servidor(a) público(a) se deberá especificar si ha sido acreedor a sanciones administrativas definitivas y que hayan sido aplicadas por autoridad u organismo competente. Si es el caso, se deberá realizar la aclaración de que no ha recibido sanción administrativa alguna mediante una nota fundamentada, motivada y actualizada al periodo que corresponda.

Periodo de actualización: trimestral

En su caso, 15 días hábiles después de alguna modificación a la información de los servidores públicos que integran el sujeto obligado, así como su información curricular

Conservar en el sitio de Internet: información vigente

Aplica a: todos los sujetos obligados

Criterios sustantivos de contenido

- Criterio 1** Ejercicio
- Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 3** Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)
- Criterio 4** Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)
- Criterio 5** Nombre del servidor(a) público(a), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad (nombre[s], primer apellido, segundo apellido)
- Criterio 6** Área de adscripción (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)

Respecto a la información curricular del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado se deberá publicar:

- Criterio 7** Escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo):
Ninguno/Primaria/Secundaria/Bachillerato/Carrera
técnica/Licenciatura/Maestría/Doctorado/Posdoctorado/Especialización
- Criterio 8** Carrera genérica, en su caso

Respecto de la experiencia laboral especificar, al menos, los tres últimos empleos, en donde se indique:

- Criterio 9** Periodo (mes/año de inicio y mes/año de conclusión)
- Criterio 10** Denominación de la institución o empresa
- Criterio 11** Cargo o puesto desempeñado
- Criterio 12** Campo de experiencia



Ahora, si bien el Director de la escuela no forma parte directa del sujeto obligado, también lo es que debe de contar en sus archivos con la documentación correspondiente, de conformidad con sus funciones y facultades, misma que como se estableció anteriormente, es de acceso público, por lo que la información otorgada resulta incompleta, pues debe decirse que en diverso Recurso de Revisión registrado con el número RRA 259/24, mismo que se sustanció en esta ponencia que resuelve, el sujeto Obligado proporcionó copia del título profesional del profesor requerido .

Por otra parte, es importante mencionar que se observa que el documento relativo a la orden de presentación proporcionado, contienen datos personales susceptibles a ser clasificados como confidenciales, como lo son la CURP y RFC, lo anterior tal y como lo establece el Organismo Garante Nacional, mediante los criterios números 19/17 y 18/17:

Criterio 19/17:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. *El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

Criterio 18/17

Clave Única de Registro de Población (CURP). *La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

De igual forma, debe decirse que se aprecian partes testadas dentro de dicho documento, siendo que para ello debe de realizar el procedimiento de clasificación de la información prevista en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y remitir el acta emitida por su Comité de Transparencia mediante el cual se confirme dicha clasificación y se ordene la elaboración de la versión pública de dicho documento.

Lo anterior, atendiendo a lo estipulado en los artículos 58, 61 y 62 de la citada Ley:

Artículo 58. *La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá*





tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;*
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; y*
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.*

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;*
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y*
- IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.”*

En relación al numeral 3 de la solicitud de información:

“3. De conformidad con los artículos 4,5,6,7,8,9,10, 11,12,13,14,15, 16,18,19, 20, 21,22, 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 2,3,4,5,8,9 y 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Documento en el que se haga constar por





la Unidad de Educación Secundaria, Oficialía Mayor, Dirección Administrativa que el Director de la escuela secundaria general Sebastián Ortiz Castro con clave 20DES0229G ubicada en calle pirú cabecera municipal, San Agustín de las Juntas, c.p. 71 238 cumple con los requisitos establecidos en los artículos 13 párrafo segundo y 93 último párrafo de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.”

El sujeto obligado informó:

Respecto del punto 3.- La unidad de Educación Secundaria no regula los procesos de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros (USICAMM) en el Estado de Oaxaca, toda vez que con base en el artículo 16 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, únicamente publicamos en la página Oficial la Convocatoria y las fechas de Admisión, en donde, se estipulan los Criterios para ejercer las funciones de docentes, Técnico docente, Directores y supervisores.

Siendo que el Recurrente se inconformó manifestando: “...Ahora bien, en cuanto al punto 3, si bien es cierto que la Unidad de Educación Secundaria no regula los procesos de la Unidad del Sistema Para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM) en el estado de Oaxaca, también es cierto que de conformidad con los artículos 13 fracción XII, 27 fracción XX y 29 fracción IV y V, del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca les faculta como unidades administrativas, expedir o emitir órdenes y cambios de adscripción o de presentación del personal administrativo, docente y técnico docente, Directores y Supervisores...”

Al respecto, es necesario referir que los artículos 126 y 127 de la citada Ley de la materia, establecen el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, conforme a lo siguiente:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro





medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.*

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo. Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que*





permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ahora bien, resulta importante precisar que los artículos 13 y 93 de Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, establecen ciertos requisitos como cualidades personales y competencias profesionales para determinar que los docentes, de técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección o de supervisión de la educación básica y media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, cuentan con los conocimientos, aptitudes, actitudes y capacidades que correspondan a los distintos contextos sociales y culturales.

Artículo 13. *Las funciones docentes, de técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección o de supervisión de la educación básica y media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados, deberán orientarse a lograr el máximo aprendizaje y desarrollo integral del educando, conforme a los objetivos que determine el Sistema Educativo Nacional.*

Quienes desempeñen dichas tareas deberán reunir las cualidades personales y competencias profesionales conforme a los criterios e indicadores que determine la Secretaría, para asegurar que cuenten con los conocimientos, aptitudes, actitudes y capacidades que correspondan a los distintos contextos sociales y culturales

Artículo 93. *Las escuelas en las que el Estado y sus organismos descentralizados impartan la educación básica y media superior, deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada, de conformidad con las reglas que al efecto expida la autoridad competente de la Secretaría.*

En la estructura ocupacional de cada escuela, deberá precisarse el número y tipos de puestos de trabajo requeridos, atendiendo, en su caso, al número de aulas o espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudio del nivel de que se trate, de acuerdo al contexto de la prestación de los servicios educativos.

Las estructuras ocupacionales, deberán ser revisadas y, en su caso, ajustadas por lo menos una vez al año de conformidad con las reglas que determine la autoridad competente de la Secretaría, de acuerdo con las necesidades del servicio educativo, respetando los derechos del personal docente y prevaleciendo siempre el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

El personal docente y el personal con funciones de dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la escuela, debe reunir el perfil apropiado para la categoría correspondiente, y conformar la plantilla de personal de la escuela.





Ahora bien, dicho precepto legal establece en su artículo 8 que el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros es un instrumento del Estado para que el personal acceda a una carrera justa y equitativa.

Artículo 8. *El Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros es un instrumento del Estado para que el personal al que se refiere esta Ley acceda a una carrera justa y equitativa.*

De igual forma, el artículo 14 de la multicitada Ley establece que le corresponde a la Federación la rectoría de dicho sistema, y su implementación en coordinación con las entidades federativas. Lo anterior, a través de lo siguiente:

Artículo 14. En materia del Sistema, corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación.

I. Establecer y coordinar el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas para la ocupación de las vacantes de personal con funciones docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección y supervisión;

II. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, los puestos del personal técnico docente que formarán parte del Sistema;

III. Establecer los mecanismos mediante los cuales madres y padres de familia o tutores, sistemas anticorrupción de las entidades federativas y la comunidad participarán como observadores en los procesos de selección que prevé esta Ley;

IV. Definir los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento a que se refiere esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Emitir las disposiciones bajo los cuales se desarrollarán los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento, los cuales tomarán en cuenta los contextos regionales del servicio educativo y considerarán la valoración de los conocimientos, aptitudes y experiencia de las maestras y los maestros;

VI. Supervisar la correcta ejecución de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento previstos en el Sistema;

VII. Determinar los criterios e indicadores a partir de los cuales se realizarán los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento en el Sistema, para los diferentes tipos de entornos;

VIII. Expedir, en el ámbito de la educación media superior, los procedimientos a los que se sujetarán las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados para la formulación de las propuestas de criterios e indicadores para la admisión, promoción y reconocimiento en el Sistema;

IX. Impulsar con las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, mecanismos de coordinación para la elaboración de criterios e indicadores para la admisión, promoción y reconocimiento en el Sistema;

X. Establecer los perfiles profesionales, el proceso de valoración de las habilidades socioemocionales y los requisitos mínimos que deberán cumplirse para la admisión, promoción, y reconocimiento en el Sistema, según el cargo de que se trate. Para





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



tales efectos, la Secretaría deberá considerar las propuestas que en su caso reciba de las autoridades educativas de las entidades federativas;

XI. Recibir e identificar la información sobre las plazas vacantes a la que hace referencia la fracción I de este artículo y que le remitan las autoridades educativas de las entidades federativas;

XII. Establecer, en coordinación con las autoridades educativas competentes, el calendario anual de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento;

XIII. Emitir las convocatorias base de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento que prevé esta Ley para la educación básica y media superior;

XIV. Autorizar las convocatorias de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento previstas en esta Ley para la educación básica y media superior;

XV. Establecer las disposiciones para la asignación de las plazas vacantes objeto de los procesos de selección, los cuales operarán bajo los principios de transparencia, legalidad y equidad, y cuyo uso será obligatorio por las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados;

XVI. Expedir los criterios técnicos bajo los cuales se ordenarán los resultados de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento;

XVII. Enviar a la Comisión los resultados de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento previstos en esta Ley, para que determine, formule y fortalezca los programas de formación, capacitación y actualización de las maestras y los maestros;

XVIII. Remitir a las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, los resultados de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento previstos en esta Ley, los cuales deberán hacerlos públicos conforme a los criterios que emita la Secretaría;

XIX. Recibir de las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, los resultados de la valoración sobre el diseño y la operación de los programas de formación, capacitación y actualización, de desarrollo de capacidades y de desarrollo de liderazgo y gestión, para enviarlos a la Comisión;

XX. Emitir, para efectos de esta Ley, las reglas relativas a la compatibilidad de dos o más plazas, de conformidad con las disposiciones legales en la materia, que no contravengan la presente Ley;

XXI. Determinar los elementos multifactoriales que se considerarán en la designación del personal docente con funciones de tutoría, de asesoría técnica y de asesoría técnica pedagógica, a partir de las particularidades de cada tipo educativo;

XXII. Establecer los criterios para la operación y diseño de los programas de reconocimiento para el personal docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica y para el personal con funciones de dirección o supervisión que se encuentren en servicio;

XXIII. Establecer el Programa de Promoción Horizontal por Niveles con Incentivos en Educación Básica;





XXIV. Expedir los Lineamientos Generales para la operación del Servicio de Asesoría y Acompañamiento a las Escuelas;

XXV. Aprobar los programas de educación media superior que, para la promoción en el servicio docente con cambio de categoría, emitan las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados;

XXVI. Aprobar los programas que, para la promoción en el servicio por incentivos en educación media superior, emitan las autoridades de educación media superior y los organismos descentralizados, y

XXVII. Las demás que le correspondan conforme a lo dispuesto por esta Ley y otras disposiciones aplicables. A través de las áreas competentes, la Secretaría emitirá criterios para la reducción de la carga administrativa del personal con funciones docente, técnico docente, de asesoría técnica pedagógica, de dirección o supervisión.

Con base en lo anterior se advierte que, para la implementación del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, la Federación a través de la Secretaría, se coordinará con las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, quienes tendrán entre otras atribuciones la de determinar los criterios e indicadores para la realización de los procesos de selección, establecer los perfiles profesionales, el proceso de valoración de las habilidades socioemocionales y los requisitos mínimos que deberán cumplirse para la admisión, promoción, y reconocimiento en dicho sistema, según el cargo de que se trate, considerando para ello la Secretaría, las propuestas que en su caso reciba de las autoridades educativas de las entidades federativas; así también, cuenta con facultades para remitir a las autoridades de educación media superior, las autoridades educativas de las entidades federativas y los organismos descentralizados, los resultados de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento previstos en la citada Ley.

Conforme a lo anterior, se advierte que existen facultades otorgadas al sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para conocer respecto a los requisitos que se deben reunir para ocupar ciertos cargos; lo anterior, toda vez que en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, establece los criterios e indicadores para el proceso de admisión, promoción y reconocimiento del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, respecto a la ocupación de los cargos; así también, en virtud que se allegan de los resultados de los procesos de selección antes mencionado.



Ahora bien, en concatenación con lo anterior se advierte que, conforme al Reglamento Interno del sujeto obligado, este cuenta con áreas que tienen atribuciones para participar en los procesos de evaluación relativos al ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente conforme a la normativa aplicable; así como de adscribir al personal que labora en él.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes artículos del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, que establece ciertas atribuciones y facultades de la Oficialía Mayor, la Dirección Administrativa y la Dirección de Evaluación:

Artículo 8. *El Instituto cuenta con un Director General quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:*

- 1.3 Oficialía Mayor;
- 1.3.2. Dirección Administrativa

Artículo 16. *Corresponderá a la Dirección de Evaluación el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. Evaluar de manera sistemática y permanente los elementos del sistema educativo del Estado, en el ámbito de las atribuciones del Instituto, así como el desarrollo del sistema educativo estatal, en coordinación con las demás unidades administrativas del Instituto, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

II. Participar en el ámbito de competencia del Instituto en los procesos de evaluación relativos al ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente conforme a la normativa aplicable;
[...]

VII. Operar con la participación de las autoridades educativas federales, conjuntamente con la Dirección Administrativa del Instituto, los mecanismos de ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia al Servicio Profesional Docente, de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VIII. Apoyar al Director General en el ejercicio de las atribuciones que en materia de evaluación, ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente, se confieren a las autoridades educativas locales en la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, y
[...]



Artículo 27. *Corresponderá a la Oficialía Mayor, el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

[...]

XVI. *fijar directrices que permitan la supervisión y evaluación constante a las unidades administrativas del Instituto, así como a los planteles educativos, a fin de verificar el buen uso de los recursos materiales, humanos y financieros, conforme a las normas y políticas establecidas en la materia;*

[...]

XX. *Adscribir, previa autorización del Director General, al personal que labora en el Instituto, atendiendo a las necesidades del servicio educativo en la entidad;*

[...]

XXIV. *Administrar el proceso de control de plazas de todo el personal que labora en el Instituto;*

[...]

Artículo 29. *Corresponderá a la Dirección Administrativa el ejercicio de las atribuciones siguientes:*

IV. *Tramitar, registrar y controlar los movimientos del personal de las unidades administrativas, informando al Titular de la Oficialía Mayor*

XI. *Operar el proceso de control de plazas de todo el personal que labora en el Instituto;*

Por lo anterior, se concluye que por mandato legal específicamente la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, contempla ciertos requisitos para el desempeño de la función de las y los docentes en el país, lo cual, para su implementación, la Secretaría en coordinación con los órganos educativos de las Entidades Federativas y organismos descentralizados, establecen los procesos de evaluación y admisión; por lo que, en concatenación con lo anterior, al ser el sujeto obligado Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca un órgano educativo Estatal, y aunado a que conforme a los artículos referidos de su Reglamento Interno, mismo que lo dotan a través dichas áreas, de ciertas atribuciones como la de evaluar, adscribir y controlar las plazas de maestras y maestros; así como para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia al Servicio Profesional Docente, resulta evidente que es competente para conocer de la información solicitada.

Sirve de apoyo a lo antecedido, lo estipulado en el artículo 9 de la LTAIPBGO, el cual establece que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y*



demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado, no llevó a cabo de forma correcta el proceso de búsqueda de la información solicitada en las áreas competentes, pues es información que como quedó establecido, debe de conocer, por lo que el motivo de inconformidad en este punto, resulta fundado

Finalmente, en relación al numeral 4 de la solicitud de información:

“4. Documento que haga constar la estructura ocupacional de conformidad con el artículo 93 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros de la escuela secundaria general Sebastián Ortiz Castro con clave 20DES0229G ubicada en calle pirú cabecera municipal, San Agustín de las Juntas, c.p. 71 238.” (Sic)

El sujeto obligado respondió haber requerido la información solicitada al director de la Escuela Secundaria, por lo que al momento de ser proporcionada se enviaría al correo electrónico señalado por el solicitante; a su vez, al formular alegatos, el sujeto obligado manifestó que a la fecha no se ha remito la informado solicitada, por lo que la entrega de la información sobre este punto resulta incompleta.

En este sentido, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente resultan fundados, ya que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada de manera completa en la respuesta inicial, y si bien al formular alegatos otorgó parte de la información solicitada, esta no fue de manera correcta, pues la documental otorgada como respuesta a los numerales 1 y 2, no la clasificó correctamente, así mismo, no proporcionó información respecto de la preparación profesional del Director de la Escuela, así como de lo solicitado en los numerales 3 y 4, por lo que resulta procedente ordenar a que modifique su respuesta y clasifique la información contenida en el documento de orden de presentación, confirmado por su Comité de Transparencia, así mismo, proporcione la información respecto de la preparación profesional del director de la Escuela citada en la solicitud, así como de lo requerido en los numerales 3 y 4 de la solicitud de información.



Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y clasifique la información contenida en el documento de orden de presentación, confirmado por su Comité de Transparencia, así mismo, proporcione la información respecto de la preparación profesional del director de la Escuela citada en la solicitud, respecto del numeral 1, así como de lo requerido en los numerales 3 y 4 de la solicitud de información.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.





Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.





SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Quinto de la presente Resolución, éste Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado a **modificar** su respuesta y atienda la solicitud de información, en los términos precisados en el Considerando Quinto de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante, se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.





SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 279/24.- - - - -